



DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.21.012 del 06 de abril de 2.021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”
Radicación: 1000.20.09.19.007.-
Disciplinado: Dr. FELIPE ANDRÉS SARDI URREA – CC. 94.062.175-
Director Técnico ante Administración Central.
Informante: Dr. DIEGO MAURICIO LÓPEZ VALENCIA -
Contralor General de Santiago de Cali.
Fecha de los Hechos: Mayo 28 de 2019
Fecha de la Queja: septiembre 24 de 2.019

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Director Administrativo de Control Interno Disciplinario, obrando conforme a lo establecido en el Acuerdo N°. 0160 de 2.005, el Manual de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laborales de la Contraloría General de Santiago de Cali, y en especial con lo previsto en los artículos 73 y 156 de la Ley 734 de 2.002, procede a decidir respecto a la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA ordenada por esta dependencia, mediante Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.19.023 del 30 de octubre de 2.019, con fundamento en la valoración probatoria y en los hechos que dieron origen a la misma así:

HECHOS

La investigación se inició atendiendo comunicación remitida por el doctor Diego Mauricio López Valencia, quien para la época de los hechos fungía como Contralor General de Santiago de Cali; el doctor López, mediante oficio N°. 0100.08.01.19.374, informó que el día 24 de septiembre de 2.019 recibió en su Despacho el oficio N° 1100.23.01.19.354 del 24 de septiembre de 2019, suscrito por el funcionario Felipe Andrés Sardi Urrea, Director Técnico ante la Administración Central, cuyo asunto es: *“Respuesta a la solicitud de inconformidad...”* presentada el día 28 de agosto de 2.019 por el señor Nelson de Jesús Herrera Cano respecto a los resultados del informe del Requerimiento N° 264-2019, esto es, cuatro (4) días después de haberse vencido el término de quince (15) días que otorga la ley para dar respuesta a las peticiones que se presenten ante la Entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Conocido lo anterior, con Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.023 del 30 de octubre de 2.019, se ordenó iniciar INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del funcionario Felipe Andrés Sardi Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, Director Técnico ante la Administración Central con la finalidad de verificar si ocurrió o no el hecho objeto de la investigación, determinar si es constitutivo de falta disciplinaria, y de ser así, establecer si el disciplinado ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. La omisión del señor Sardi Urrea, se constituye, presuntamente, en contravenciones a los deberes y prohibiciones previstas en la Ley 734 de 2.002 para los servidores públicos, específicamente, a las contempladas en el numeral 38 del artículo 34, relacionada con el incumplimiento del deber de contestar la petición que dio origen a esta actuación en los términos de ley, así como el incurrir en la prohibición señalada en el numeral 8 del artículo 35 de la citada norma, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015.

El 29 de noviembre de 2.019 fue notificado personalmente de la investigación disciplinaria el funcionario Felipe Andrés Sardi Urrea, identificado con cédula de

ciudadanía N° 94.062.175, Director Técnico ante la Administración Central para la época en que se inició esta investigación.

El señor Sardi Urrea, con escrito del 12 de diciembre de 2.019, radicado en la secretaría de la Dirección en esa misma fecha, presentó sus argumentos de defensa en los siguientes términos:

1. La Dirección Técnica ante la Administración Central, recibió el 22 de mayo de 2019 oficio N° 0700.23.01.19.612 mediante el cual se nos remite el Derecho de Petición propuesto por el señor Nelson de Jesús Herrera Cano, en el que manifestó su descontento en la vinculación de nuevos contratistas y cuestiona el gasto de más de \$21.000.000 millones de pesos en un programa donde según el Señor Secretario de justicia piensa acabar en 8 meses que le falta a la Administración.
2. Mediante oficio N° 1100.23.01.19.152 del 29 de mayo de 2019, la Dirección Técnica ante la Administración Central de la Contraloría General de Santiago de Cali, le comunicó al peticionario que avocó el conocimiento del derecho de petición, determinándose un tiempo máximo para presentar proyecto a revisión del Director Técnico, el 20 de septiembre de 2019.
3. Mediante oficio N° 1100.23.01.19.26 del 5 de agosto de 2019 se dio respuesta definitiva a la petición, es decir, mes y medio antes de la terminación del plazo.
4. De la respuesta definitiva el peticionario presenta el 28 de agosto de 2019 solicitud de inconformidad, y requiere que se profundice sobre los contratos de las comunas 4 y 6.
5. En respuesta, la comisión auditora profundizó en los contratos de todas las comunas.
6. Mediante oficio N° 1100.23.01.19.354 del 24 de septiembre de 2019 se da respuesta a la solicitud de los motivos de inconformidad.
7. Teniendo en cuenta que el motivo de inconformidad se refería al informe final de requerimiento, donde se solicitó profundizar sobre los contratos de prestación de servicios referentes a las comunas 4 y 6, esta dirección se vio en la necesidad de retomar el requerimiento inicial y profundizar sobre la contratación de prestación de servicios para 21 comunas de Cali, en consideración a que no se fijó por la oficina de Control Fiscal Participativo fecha de respuesta.

En el fundamento de derecho, el disciplinado expuso que se ha configurado HECHO SUPERADO, si bien, la conducta puede subsumirse en los tipos disciplinario, también es cierto que cuando se le dio respuesta a los motivos de inconformidad del señor Nelson de Jesús Herrera Cano, se subsanó el hecho, no afectándose los fines esenciales del Estado e igualmente no se desconoció el derecho a recibir respuesta, no produciéndose ningún perjuicio al peticionario.

En suma, citó como eximente de responsabilidad el artículo 28 de la Ley 734 de 2.002, porque el peticionario solicitó profundizar sobre las comunas 4 y 6, y se amplió la investigación a las 21 comunas.

Finalmente, considero que se debe tener en cuenta, que, al tomarse la solicitud de inconformidad como un nuevo derecho de petición, bien se pudo atemperar a los términos que tiene el proceso auditor para dar respuesta definitiva a esta clase de solicitudes, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015, en el entendido que el proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Solicitud de inicio de investigación disciplinaria contra el funcionario Felipe Andrés Sardi Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, Director Técnico ante la Administración Central (1 Folio).
- 1.2. Respuesta a la solicitud de inconformidad Requerimiento 264-2019-V-U.7418 del 14 de mayo de 2019. (Folios 2 a 5)
- 1.3. Inconformidad a la respuesta final del requerimiento 264 – 2019 – V.U.7418 del 14 de mayo de 2019. (Folios 6 a 8)

2. DE OFICIO:

Se ordenó allegar a la investigación copia del informe final rendido por el doctor Sardi Urrea del que se desprende:

- 2.1. Oficio 1100.23.01.19.266 del 05 de agosto de 2019 suscrita por el doctor Felipe Andrés Sardi Urrea, en el que da respuesta al Requerimiento N° 264 – 2019, cuyo peticionario fue el señor Nelson de Jesús Herrera Cano.

CONCLUSIONES DE LA DIRECCIÓN

Procede esta Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario a analizar las pruebas allegadas al proceso, con el propósito de establecer si existe mérito para formular cargos, y de no ser así, ordenar el archivo de la presente actuación, conforme lo establecen los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2.002.

Teniendo en cuenta que el informante delimitó el objeto de la investigación disciplinaria en el presunto incumplimiento por parte del funcionario Felipe Andrés Sardi Urrea en el deber de contestar en el término de ley el escrito de inconformismo radicado por el señor Nelson de Jesús Herrera Cano contra la respuesta del requerimiento 264-2019 V.U 7418 de mayo 14 de 2.019, es sobre este asunto que se pronunciara esta Dirección.

Según pruebas recaudadas, en especial, el contenido del inconformismo presentado por el señor Herrera Cano no se puede concluir que el funcionario investigado incumplió con los términos previstos en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015, porque si se analiza el escrito elaborado por el ciudadano Nelson de Jesús, se concluye que no es una petición formal en sentido estricto, sino que, es una denuncia por supuestas irregularidades en el proceso de contratación del programa de prevención situacional en las comunas de la ciudad de Cali; por esa razón el término para dar respuesta no era de quince (15) días, sino que de seis (6) meses como lo determina el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015.

Se concluye que se está ante una denuncia y no ante una petición, una vez se estudian varias afirmaciones del quejoso, como las siguientes:

- *“... yo me pregunto cómo Jubilado de las Fuerzas Militares, y se lo manifesté al Doctor Uribe, que tienen que ver Antropólogos, Sicólogos, Sociólogos, Ingenieros de sistemas, Administradores de Empresas, Administradores del medio Ambiente, o Contadores, en un programa de seguridad física (...)”*
- *“... quien realizó la interventoría, en el, Informe dice, que constato, que en Abril, y Mayo en las 22 comunas se realizaron diversas actividades como Análisis de puntos críticos de hurto de vehículos, a personas, homicidios, y narcóticos (le cambio el nombre al narco y micro tráfico de estupefacientes), Afirmación esta que con todo respeto le digo no tiene credibilidad ninguna (...)”*
- *“... es tan acomodado y mentiroso el informe que manifiesta que teniendo en cuenta que yo vivo en la comuna 4 se enfatizó sobre las actividades en esta comuna y da sin ruborizarse un estudio hecho que no concuerda con la realidad (...)”*
- *“...Doctora, yo no soy nadie para juzgar o criticar el trabajo de ningún funcionario, y a pesar de que mi inconformismo con el resultado de las investigaciones solicitadas, viene*

desde hace mucho rato, solo hasta hoy me estoy desahogando, por las inconsistencias encontradas en este informe las cuales baso en mi experiencia de más de 20 en el tema de seguridad (...)"

Así las cosas, se acoge el argumento del disciplinado Felipe Andrés Sardi Urrea, en el entendido que, al escrito de inconformidad se le debe aplicar el término de seis (6) meses para dar respuesta, es decir, la petición se pronunció en el término fijado por la ley.

Por lo anterior, el Director Administrativo de Control Interno Disciplinario:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación de la presente Investigación Disciplinaria, iniciada contra el señor Felipe Andrés Sardi Urrea, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2.002.

SEGUNDO. Notificar esta decisión al señor Felipe Andrés Sardi Urrea, según lo dispuesto en los artículos 101 y 103 de la Ley 734 de 2.002, advirtiéndoles que contra la misma, procede el recurso de apelación, el cual deberán interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación personal, ante la señora Contralora General de Santiago de Cali, de conforme con lo ordenado en los artículos 111 y 115 de la citada normativa.

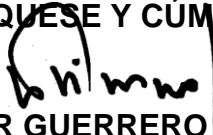
Para dar cumplimiento a la notificación aquí ordenada, esta se hará mediante el correo electrónico felipesardi11@gmail.com suministrado por el señor Felipe Andrés Sardi Urrea, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2.020.

TERCERO: Atendiendo lo ordenado en la Resolución N°. 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre de 2.020, y en especial, en su artículo 4°, se informa al señor Felipe Andrés Sardi Urrea que para comunicaciones, intercambio de información, notificaciones y demás actos procesales se tendrá como correo electrónico institucional el contraloriadisciplinario@gmail.com.

Para efectos de conocer los actos administrativos, comunicaciones, notificaciones y demás información que interesa a las partes en las diferentes actuaciones procesales, se tendrá como medio: la página WEB de la Contraloría General de Santiago de Cali, <https://www.contraloriacali.gov.co>, vinculo: CONTROL Y CONTRATACIÓN, seguido-Control Interno Disciplinario, o directamente en el link <https://archivos.contraloriacali.gov.co>.

Dado en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILMER GUERRERO PENAGOS

Director Administrativo de Control Interno Disciplinario

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ángela María Ascencio Agredo	Secretaría Ejecutiva (E)	
Revisó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	
Aprobó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.